

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 135/2002-SS.
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL
DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
Y EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO
AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.**

Vo. Bo.

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN.
SECRETARIO: FERNANDO MENDOZA RODRÍGUEZ.**

COTEJÓ:

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **treinta y uno de enero de dos mil tres.**

V I S T O S; para resolver el expediente formado con motivo de la posible contradicción de tesis 135/2002-SS, sometida al conocimiento del Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la Presidenta del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto de la ejecutoria dictada por el indicado tribunal al resolver el amparo directo D. A. 276/2002-3587, promovido por Protección Pesquera, Sociedad Mutualista de Seguros, y la tesis sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro dice: “LA FACULTAD QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN IV, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS AUTORIZANDO A LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS PARA EMITIR REGLAS,

DISPOSICIONES EN INSTRUCCIONES GENERALES, NO INFRINGE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 89 FRACCIÓN I CONSTITUCIONAL”, asimismo el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sostiene la tesis cuyo rubro dice: “EL ARTÍCULO 108 FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS ES INCONSTITUCIONAL.”

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante oficio número 1373 de diecinueve de septiembre de dos mil dos, la Magistrada Presidenta del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hizo saber al Presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como de los acuerdos 5/1996 de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis del propio mes y año y 1/1997, de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete; hago de su superior conocimiento que en sesión de veintitrés

de agosto de dos mil dos, al resolver el expediente de amparo directo D. A. 276/2002-3587, este tribunal colegiado acordó DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN DE TESIS, entre el criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y este tribunal, en atención a las siguientes consideraciones:--- Como se puede apreciar de la copia certificada de la resolución dictada en sesión de veintitrés de agosto de dos mil dos, éste órgano jurisdiccional colegiado disiente del criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sustentado al resolver el amparo directo 5439/2000, promovido por Protección Pesquera Sociedad Mutualista de Seguros.--- En efecto, este Tribunal Colegiado consideró que, contrario a lo que sustenta el Noveno Tribunal, la facultad que prevé el artículo 108, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para emitir reglas, disposiciones e instrucciones generales, no infringe lo dispuesto en el artículo 89, fracción I, constitucional.--- En tales condiciones al resultar claro que las tesis sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y lo expuesto por éste Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo D.A. 276/2002-3587,

sostienen criterios diversos, respecto a una misma cuestión jurídica, razón por la cual, este tribunal en acatamiento a lo acordado en sesión de veintitrés de agosto del presente año, procede a hacer la denuncia de contradicción respectiva, con la finalidad de que nuestro máximo Tribunal, si así lo estima conveniente, proceda a determinar, si existe contradicción y en su caso cuál es el criterio que debe prevalecer.--- Se anexa copia certificada de la ejecutoria que la originó, así como dicha ejecutoria en diskette.--- Sin otro particular, reciba un cordial de los suscritos magistrados que integramos este Tribunal Colegiado.--- Ciudad de México, D.F. 23 de agosto de 2002.”

SEGUNDO. Mediante auto de veinticinco de septiembre de dos mil dos, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar el expediente de contradicción de tesis 135/2002-SS, asimismo, solicitó a la Presidenta del Noveno Tribunal Colegiado copia certificada de la resolución 5439/2000.

Por acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil dos, se admitió a trámite la contradicción de tesis dándose vista al Procurador General de la República, quien a la postre no formuló pedimento alguno.

TERCERO. El trece de noviembre de dos mil dos, se turnaron los autos al Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, para la formulación del proyecto respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y segundo del Acuerdo 1/1997, dictado por el Tribunal Pleno el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete, en virtud de que se trata de la posible contradicción de tesis entre las sustentadas por dos Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos de materia administrativa.

SEGUNDO. La denuncia de contradicción fue realizada por la Magistrada Presidenta del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

TERCERO. Las consideraciones emitidas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al fallar el juicio de amparo D.A. 276/2002-3587, en lo que interesa expresan:

“PRIMERO. Este Tribunal Colegiado es competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, así como 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los acuerdos 83/2000 y 23/2001, expedidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que determinan, el primero, la denominación e inicio de funciones de este órgano judicial, el segundo el número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, toda vez que se trata de un juicio de amparo directo promovido en contra de una resolución definitiva dictada por un tribunal administrativo, ubicado dentro de la jurisdicción de este órgano colegiado.--- SEGUNDO. La demanda de amparo fue presentada en tiempo, pues la sentencia reclamada fue notificada a la parte quejosa el veintisiete de mayo de dos mil dos (fojas 140 a 142 del expediente fiscal) y la demanda de garantías fue presentada el diez de junio del año en curso, debiéndose descontar los días uno, dos, ocho y nueve de junio del año que transcurre, por haber sido sábados y domingos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.---

TERCERO. *La existencia del acto reclamado se acredita con la resolución de uno de abril de dos mil dos, que obra a fojas 133 a 139 del expediente fiscal 10741/01-17-05-1, remitido en vía de informe justificado por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.---*

CUARTO. *La sentencia reclamada se sustenta en las siguientes consideraciones y puntos resolutivos: (Transcribe).---*

QUINTO. *La parte quejosa formuló los siguientes conceptos de violación: (Transcribe).-*

SEXTO. *En primer lugar, este Tribunal estima pertinente resolver respecto del argumento de la parte quejosa vertido en el sentido de que los Tribunales Colegiados de Circuito han determinado que el artículo 108, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros (sic); manifestaciones que pretende sustentar con las tesis cuyos rubros dicen: ‘AMPARO CONTRA LEYES. LOS EFECTOS DE UNA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.’ y ‘ACTOS DE APLICACIÓN AL QUEJOSO DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES PARA EL. EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA LOS ULTERIORES, DEBE OTORGARSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.’ (Transcribe).---*

Asimismo, refiere que la declaración de inconstitucionalidad

del artículo 108, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se resolvió en el juicio de amparo número 5439/2000, promovida por la propia quejosa ante el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.--- Los anteriores argumentos vertidos por la quejosa en su escrito de demanda de garantías, se deben estudiar en términos del criterio que ha sustentado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a que basta con que en alguna parte de la demanda o escrito se señale con claridad la causa de pedir, indicándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso o recurrente, que en su caso, estime le causa el acto o resolución recurrida, para que el juzgador esté constreñido a estudiarlo.--- Dicho criterio deriva de la jurisprudencia número P./J.68/2000, visible en la página treinta y ocho, del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia Pleno, Novena Época:--- (Transcribe).--- ‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.’ (Transcribe). --- En tales condiciones, este Tribunal Colegiado estima infundados los argumentos en estudio, al tenor de las siguientes consideraciones.--- Al respecto, se debe destacar que la parte quejosa no acompañó al presente juicio de amparo directo

copia certificada de la resolución que dice emitió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo que tenía dicha posibilidad, para con ello comprobar la veracidad de su dicho; por tanto, si la parte quejosa no cuidó tal aspecto, evidentemente resulta imposible externar juicio alguno acerca del particular.--- Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatro mil ochocientos cuarenta y dos, del Tomo LXXII, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, que dice; **'PRUEBAS EN EL AMPARO DIRECTO, FALTA DE.'** (Transcribe).--- A más de lo anterior, aun en el supuesto no concedido de que se hubiese acompañado la copia certificada antes detallada, este Tribunal de una minuciosa lectura de la resolución del juicio de amparo 5439/2000, parcialmente transcrita por la parte quejosa en el escrito de garantías, advierte que se refiere a un juicio de amparo directo, en el cual se hizo valer como concepto de violación la inconstitucionalidad del artículo 108, fracción IV, de la legislación antes citada.--- En este orden de ideas, debe decirse que los efectos de una sentencia emitida en amparo directo son limitativos a la resolución que a través de él se reclama.--- Así, la sentencia que sobresea, niegue o conceda el amparo, sin importar las consideraciones en las

que se motivó, sólo tendrá efectos por el acto reclamado contra el que se intentó la acción constitucional, y al no ser éste la norma de carácter general, tal resolución no será vinculatoria para ella ni, en consecuencia, para las autoridades que participaron en su procedimiento de creación, pues éstas de ninguna manera se erigen como autoridades responsables.--- En otras palabras, el estudio sobre constitucionalidad de normas generales que al efecto se realice en la parte considerativa de una sentencia de amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, producirá efectos limitados al fallo reclamado, como acto de aplicación de la ley por la autoridad responsable en el juicio de amparo directo.--- Sobre este aspecto, resulta ilustrativo lo sustentado en el criterio contenido en la jurisprudencia VI.2º.J/127, visible en la página ciento tres del Tomo VII, Mayo, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, que dice: 'LEYES. INCONSTITUCIONALIDAD DE. NO PUEDE ALEGARSE COMO ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO.' (Transcribe).--- Conforme a todo lo anterior, una sentencia emitida en amparo directo, que concede la protección de la Justicia de la Unión, por estimar en sus consideraciones que la norma general aplicada al quejoso en el acto reclamado o en el procedimiento que concluyo con éste, es inconstitucional, tendrá como efecto el de

dejar insubsistente el fallo impugnado, reponiendo con ello el agraviado en el goce de sus garantías individuales, y obligando a que sólo en ese caso concreto, no se le aplique al quejoso la citada norma, sin que esa circunstancia deba ser observada para diversos actos de autoridad, en razón de que la declaración de inconstitucionalidad tiene efectos limitados a la sentencia, laudo o resolución final reclamado, como actos de aplicación, y a la autoridad judicial que los pronunció.--- Es de comentarse que, conforme a la regulación que se hace sobre el estudio de constitucionalidad de normas generales en amparo directo, es posible que la parte quejosa obtenga resoluciones emitidas en este medio de defensa extraordinario, contradictorias, lo que deriva de los efectos limitados de la declaración de validez o invalidez constitucional de los referidos actos.--- Así, mientras un Tribunal Colegiado puede estimar que un determinado precepto aplicado al quejoso en el acto reclamado (o durante la secuela procesal) es inconstitucional y por tanto procede a conceder el amparo con las limitaciones respectivas, otro puede estimar que el mismo precepto aplicado en diverso acto reclamado (o durante su secuela procesal) respeta el ordenamiento fundamental y por tanto no conceder el amparo fundándose en esas consideraciones.--- Una vez establecido lo anterior, se procede al

estudio de los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo directo, relativos a la inconstitucionalidad del artículo 108, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas, precepto que según argumentos de la parte quejosa viola lo dispuesto en los artículos 14 y 16 en relación con los artículos 49 y 89, fracción I, constitucionales.--- Lo anterior, se sustenta, según el dicho de la impetrante en el hecho de que el artículo 108, fracción IV, del ordenamiento citado permite a la autoridad demandada en el juicio de nulidad reglamentar aquél, emitiendo 'reglas de carácter general', lo cual es inconstitucional, pues se autoriza a una entidad distinta del Presidente de la República el ejercicio de la facultad reglamentaria reservada a éste por el artículo 89, fracción I, constitucional; además de que se genera la reunión de facultades administrativas y legislativas en la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.--- A efecto de establecer un adecuado marco de estudio de los anteriores argumentos, es pertinente tomar en consideración el contenido de los artículo 49 y 89, fracción I, constitucionales y 108, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los cuales a la letra dicen: (Transcriben).--- Ahora bien, una vez analizados los argumentos en estudio, se advierte que el punto toral a dilucidar, es sí el Poder Legislativo cuenta con facultades para autorizar a

la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a expedir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la Ley le otorga y para el eficaz cumplimiento de la misma, así como la expedición de disposiciones e instrucciones a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros o por el contrario, si con tal autorización se invaden las facultades reglamentarias del Presidente de la República.--- En esa tesitura, se estima pertinente atender el criterio que reiteradamente ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la potestad que le concede el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, al Presidente de la República, para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, esto es, la facultad de expedir normas reglamentarias que tiendan a la ejecución de las leyes emanadas del Congreso de la Unión.--- De manera que esas disposiciones reglamentarias aunque desde el punto de vista material son similares a las normas expedidas por el órgano legislativo, en cuanto son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de estas últimas básicamente por dos razones, como son, la primera, en razón de que provienen de un órgano que desde el punto de vista constitucional no expresa la voluntad general, sino la de un órgano instituido para acatarla, como es el titular del Poder

Ejecutivo y, la segunda, porque son, por definición, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan.--- Las razones antes precisadas explican en lo general que la Ley Fundamental imponga ciertas limitaciones a la facultad reglamentaria, entre ellas, la prohibición de que el reglamento aborde materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión, conocida como el principio de reserva de la ley; y, por otra, la exigencia de que el reglamento siempre esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemento o detalle y en los que encuentre su justificación y medida.--- En efecto, el aludido principio de reserva de la ley forma parte de uno de carácter general, como es el de legalidad, que impide que el reglamento invada materias que de manera expresa la Constitución Federal reserva a la ley formal y, en cambio, el principio de subordinación jerárquica del reglamento a la ley, constriñe al jefe del Ejecutivo Federal a expedir sólo aquellas normas que tiendan a hacer efectiva o a pormenorizar la aplicación del mandato legal, pero sin contrariarlo, modificarlo o excederlo.--- Lo anterior se desprende de diversas tesis y jurisprudencias, de las cuales a continuación se transcriben las siguientes: 'FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.' (Transcribe).--- 'FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PRINCIPIOS QUE

LA RIGEN.’ (Transcribe).--- ‘FACULTAD REGLAMENTARIA DEL EJECUTIVO.’ (Transcribe).---
En esa tesitura, se advierte que son infundados los argumentos de inconstitucionalidad de la quejosa en razón de las consideraciones siguientes:--- Las reglas generales administrativas dictadas en ejercicio de una facultad conferida por una ley del Congreso de la Unión, como lo es la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, a una de las secretarías de Estado a que alude el artículo 90 constitucional, o como en su caso a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, corresponden a la categoría de ordenamientos que no son legislativos ni de índole reglamentaria, sino que son cuerpos normativos sobre aspectos técnicos y operativos en materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública; de suerte que su expedición no pugna con el principio constitucional de distribución de atribuciones entre los diferentes órganos del poder público y, en el caso de autos, con las facultades reglamentarias del presidente de la República previstas en los artículos 89, fracción I, 90 y 92 de la Constitución Federal, preceptos que en lo pertinente, dicen:
‘Artículo 89.’ (Transcribe).--- ‘Artículo 90.’ (Transcribe).---
‘Artículo 92.’ (Transcribe).---

Asimismo, se debe tomar en consideración, que cuando el Congreso de la Unión expide una ley en el ámbito de su competencia, facultando a alguno de los Secretarios de Estado u otro órgano de Estado para emitir reglas técnicas y operativas en el área material que le marca determinada ley, de ninguna manera entraña una delegación de facultades, sino que se trata de la asignación directa de una atribución para allanar la aplicación técnico-operativa de la ley dentro de su ámbito específico.--- Por otra parte, se advierte que el Congreso de la Unión no delegó facultades reglamentarias a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, al expedir el artículo 108, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, porque no está despojándose de una facultad propia, condición insalvable de todo acto delegatorio, sino que está ejercitando la potestad legislativa que le asignan los artículos 73, fracciones X, XXIX apartado E y XXX, en relación con el 90, primer párrafo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que hablan de la facultad privativa de la Federación para legislar en materia de servicios financieros, frase que implícitamente remite a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.--- Todavía más, el artículo 92 de la Carta Fundamental de la República es el precepto que con toda claridad finca en el Presidente de la

República la facultad expresa de expedir 'reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes', que a su turno deberán ser refrendados por los Secretarios de Estado o jefe de departamento administrativo a que el asunto corresponda; y cabe agregar que el otorgamiento de atribuciones por la Constitución a los diferentes órganos gubernativos, no puede extenderse analógicamente a otros supuestos que los expresamente previstos en la Norma Constitucional, por lo que en sana lógica las reglas técnicas y operativas caen fuera del ámbito exclusivo del titular del Poder Ejecutivo, gravitando dentro de la potestad legislativa del Congreso de la Unión para autorizar su expedición mediante una ley a alguna o varias de las Secretarías de Estado y departamentos administrativos, cuya distribución de competencias figura tanto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, como en las demás leyes que le incumben al Congreso de la Unión.--- Se considera pertinente transcribir nuevamente el contenido del artículo 108, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, el cual es del tenor siguiente: 'ARTÍCULO 108.' (Transcribe).--- Por su parte, el artículo 73 constitucional en sus fracciones X, XXIX apartado E y XXX, dispone lo siguiente: 'Artículo 73.' (Transcribe).--- Bajo la anterior tesitura, resulta claro que el artículo 108, fracción IV, de la Ley

General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que faculta a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para expedir reglas técnico-operativas referentes a determinados aspectos para el eficaz cumplimiento de la Ley, así como de las reglas y reglamentos que con base a ella se emitan, no contraría el artículo 89, fracción I, constitucional, puesto que la facultad del Congreso que deriva de los artículos 73 y 90 constitucionales, corre paralela y distinta a las atribuciones que señala el artículo 92 de la propia Constitución al Presidente de la República.--- Cabe destacar que el sustento constitucional de la atribución del Congreso de la Unión para habilitar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el fin de que pueda expedir reglas y disposiciones de carácter general, a que se refiere el artículo 108, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que se tilda de inconstitucional.--- A efecto de analizar lo anterior, se transcriben los artículos constitucionales que a continuación se reseñan: ‘Artículo 49.’ (Transcribe).--- ‘Artículo 50.’ (Transcribe).--- ‘Artículo 51.’ (Transcribe).--- ‘Artículo 56.’ (Transcribe).--- ‘Artículo 73. Art. 73.’ (Transcribe).--- Del contenido de los artículos antes transcritos, se advierte, fundamentalmente, la existencia de la división de los Poderes de la

Unión; y cuando hacen referencia al Poder Legislativo establecen las facultades del Congreso de la Unión y las exclusivas de cada una de las Cámaras (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores), y después a las facultades del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, que conforman las funciones del Estado.--- Cabe recordar que esta división de poderes, que parte fundamentalmente del artículo 49 constitucional, implica la distribución de atribuciones más o menos homogéneas, entre los agrupamientos genéricamente enunciados como ‘Poder Legislativo’, ‘Poder Ejecutivo’ y ‘Poder Judicial’, que actúan de manera separada e independiente, pero guardando entre sí la unidad ontológica que exige el Estado democrático de derecho.--- ‘Artículo 80.’ (Transcribe).--- ‘Artículo 89.’ (Transcribe).--- ‘Artículo 90.’ (Transcribe).--- ‘Artículo 92.’ (Transcribe).--- Resulta evidente que al Congreso de la Unión le incumbe la facultad de expedir leyes bajo las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, en lo que se refiere a las materias prescritas en el artículo 73 constitucional, con objetivos esenciales al desarrollo y progreso del país, como el comercio exterior, mediante la regulación de operaciones de importación y exportación.--- Aunado a lo anterior, y por lo que concierne a la función administrativa del Estado, se desprende que el artículo 80 constitucional finca en

el Presidente de la República la titularidad de la administración pública federal, cuyo funcionamiento es tan amplio y complejo que su desarrollo requiere del auxilio de gran número de órganos secundarios y diversas dependencias, tal como lo prevé el artículo 90 constitucional.--- Con el objeto de dar coherencia y lograr el cumplimiento de la función administrativa encomendada al Ejecutivo, la Constitución estructura en dos vertientes la administración pública federal, a saber, la centralizada y la paraestatal. La administración pública centralizada se presenta como un andamiaje de órganos en niveles diversos, dependientes unos de otros en una relación de jerarquía precedida por el jefe supremo, que en el nivel federal corresponde al Presidente de la República, en tanto que la administración pública paraestatal y concretamente los organismos descentralizados, se encuentran desvinculados en diverso grado de la administración central, que desempeñan determinadas tareas administrativas por motivos de servicio, colaboración o por región.--- Ahora bien, el gran desarrollo de la actividad administrativa ha exigido el establecimiento de las estructuras necesarias para proporcionar un eficaz y eficiente funcionamiento del sector público, tendente a satisfacer las necesidades de la población, entre ellas, la expedición de leyes que

confieren facultades normativas a los Secretarios de Estado, y se está en presencia de una normatividad de este género, cuando a través de un acto formalmente legislativo o reglamentario el Congreso de la Unión o el Presidente de la República habilitan a un órgano de la administración para regular una materia concreta y específica, sea que ésta haya sido objeto de regulación con anterioridad o que no lo haya sido, de acuerdo con los principios y lineamientos convenidos en la propia norma habilitante.--- Por ello, para la satisfacción de las necesidades que reclama su actuar, las normas que rigen al Poder Ejecutivo deben revestir la particularidad de ser instrumentos ágiles y fácilmente adaptables a las circunstancias y naturaleza de los servicios que han de regular; y es por esto por lo que el Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad de legislar en las materias que enuncian los artículos 73-X, XXIX apartado E y XXX, en relación con el 90, todos de la Constitución Federal de la República, puede autorizar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para que expida reglas operativas.--- Lo anterior se justifica en la medida que el Poder Legislativo no suele ocuparse de los detalles técnico-operativos que surgen en el funcionamiento de la administración pública, de ahí que resulte apropiado que los integrantes de la administración pública federal, conforme con lo

dispuesto por el artículo 90 constitucional, cuenten con las atribuciones necesarias para dar agilidad, prontitud, firmeza y precisión a los actos de aplicación de la ley específica que expida el Congreso de la Unión.--- Por tanto, las autorizaciones legales conferidas para dictar reglas técnico-operativas de observancia general en su ramo, no constituyen actos delegatorios de facultades del Congreso de la Unión, puesto que como ya se apuntó en párrafos anteriores, ese cuerpo legislador no se despoja a sí mismo de una facultad propia, sino que asigna directamente a un órgano de la administración pública federal una tarea operativa para facilitar la aplicación de una ley específica dentro de su campo de acción.--- Por otro lado, el artículo 92 constitucional, establece que: 'Artículo 92.' (Transcribe).--- Como se advierte, este precepto finca con toda claridad en el Presidente de la República la facultad de emitir reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes, que a su turno deberán ser refrendados por el secretario de Estado o jefe del departamento administrativo a que el asunto corresponda.--- Cabe inferir que los reglamentos constituyen un conjunto de normas de carácter general expedidas por el Presidente de la República para dar cumplimiento a las leyes; los decretos administrativos formalizan la expresión jurídica de la voluntad del órgano ejecutivo en ejercicio de sus funciones, sobre casos concretos

de los negocios públicos; las órdenes constituyen mandamientos del superior que deben ser obedecidas, ejecutadas y cumplidas por los inferiores jerárquicos; y el acuerdo administrativo, por su parte, constituye una decisión del titular del Poder Ejecutivo Federal dirigida a los órganos subordinados cuyos efectos se producen dentro de la propia estructura interna, que no atañen a los particulares o a otros sujetos de derecho que no tengan carácter de funcionarios o trabajadores al servicio del Estado.--- De ahí que con exclusión de las facultades conferidas al Presidente de la República en el artículo 92 constitucional, puede el Congreso de la Unión expedir leyes donde autorice a los diferentes órganos de la administración pública para dictar reglas técnico-operativas dentro del ámbito de su competencia y, por tanto, la forma y materia de los decretos, de los reglamentos, de los acuerdos y de las órdenes, tienen un contenido específico, y mientras el Congreso de la Unión no interfiera en la formación de estos actos que corresponden al Presidente de la República, puede aquél conferir directamente la atribución de expedir reglas técnico-operativas dentro del campo de una ley específica.--- En este contexto y por las razones anteriores, se llega a la conclusión de que el artículo 108, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros que autoriza a la Comisión Nacional de Seguros y

Fianzas para emitir reglas, disposiciones e instrucciones generales, no infringe lo dispuesto en el artículo 89, fracción I, constitucional.--- La Suprema Corte de Justicia de la Nación en sentido similar ha reconocido la constitucionalidad de las facultades otorgadas por el Congreso de la Unión a los titulares de las dependencias de los distintos órganos de la administración pública federal, como se lee en las tesis que a continuación se transcriben: **‘COMERCIO EXTERIOR. DIFERENCIA ENTRE LAS FACULTADES FORMALMENTE LEGISLATIVAS CUYO EJERCICIO PUEDE AUTORIZAR EL CONGRESO DE LA UNIÓN AL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LAS FACULTADES CONFERIDAS A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA AL TENOR DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL PROPIO DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL.’** (Transcribe).--- **‘DIVISIÓN DE PODERES. LA FACULTAD CONFERIDA EN UNA LEY A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EMITIR DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, NO CONLLEVA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.’** (Transcribe).--- Asimismo, la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal se ha pronunciado en los términos de la tesis que a continuación se transcribe: **‘COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LA**

CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ARTÍCULO 23, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CONDICIONE SU REALIZACIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ESTABLEZCA MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, CUANDO SE TRATE DE CANTIDADES QUE NO DERIVAN DEL MISMO IMPUESTO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SEPARACIÓN DE PODERES.’
(Transcribe).--- *Es importante destacar que en similar sentido a las consideraciones que rigen la presente ejecutoria, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes tesis aisladas, las cuales si bien no son obligatorias para este Tribunal en virtud de no haber alcanzado la votación necesaria para integrar jurisprudencia, si pueden validamente apoyar el criterio de este Órgano Colegiado.---* **‘REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA HABILITAR A LAS SECRETARÍAS DE ESTADO A FIN DE EXPEDIRLAS, NO CONSTITUYE UNA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS.’** *(Transcribe).---*
‘REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, QUE AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

PARA EXPEDIRLAS EN MATERIA DE IMPORTACIÓN, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN I, Y 92 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.’ (Transcribe).---
‘REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. LAS DICTADAS EN EJERCICIO DE UNA FACULTAD CONFERIDA POR LA LEY A UNA SECRETARÍA DE ESTADO, NO PUGNAN CON EL PRINCIPIO DE DISTRIBUCIÓN DE ATRIBUCIONES ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO.’ (Transcribe).---
‘REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EXPEDIDAS POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO EN USO DE UNA FACULTAD AUTORIZADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN. DIFERENCIAS CON LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DICTADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.’ (Transcribe).--- *Enseguida, se procede al estudio de los conceptos de violación relativos a que las circulares S.20.2, emitida el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, así como la S.20.2.11, de quince de mayo de dos mil, emitidas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, pues además de haber sido emitidas por una autoridad de carácter administrativo distinta del Presidente de la República, va más allá de la norma que reglamenta, ya que establece un plazo que no está contenido en el artículo 107 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.---* *Al respecto, este Tribunal, reitera,*

que la emisión de reglas generales a que autoriza el artículo 108, fracción IV, de la legislación en cita, no es violatoria de la facultad reglamentaria contenida en el artículo 89, fracción I, constitucional.--- Asimismo, se estima que las circulares detalladas, no van más allá del contenido del artículo 107, fracción I, de la ley en comento, pues como ya se dijo las reglas generales administrativas dictadas en ejercicio de una facultad conferida por una ley del Congreso de la Unión, como lo es la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, como en este caso las aludidas circulares, a una de las Secretarías de Estado a que se refiere el artículo 90 constitucional, o como en su caso a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, corresponden a la categoría de ordenamientos que no son legislativos ni de índole reglamentaria, sino que son cuerpos normativos sobre aspectos técnicos y operativos en materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública.--- Por último, se procede al estudio del concepto de violación en el cual la solicitante de garantías refiere que los actos de autoridad únicamente pueden fundarse en la ley y al pretender hacerlo en circulares, viola sus garantías, al tenor de la jurisprudencia número 40, visible en

la página cincuenta y siete, del apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965, Segunda Sala, cuyo rubro y texto dice: 'CIRCULARES. Las circulares no pueden ser tenidas como ley, y los actos de las autoridades que se fundan en aquellas importan una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales.--- Al respecto, se debe atender, lo que sobre el particular resolvió la autoridad responsable al emitir la resolución que constituye el acto reclamado, en la cual aparece lo siguiente: '... Tomando en cuenta los argumentos que vierten las partes en litigio y valorando las pruebas aportadas en el proceso, este cuerpo colegiado juzga que no le asiste la razón a la enjuiciante, de conformidad con los razonamientos que a continuación se expresan.--- En primer término, es de señalarse que el artículo 108, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, señala:--- 'ARTÍCULO 108. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se sujetará a esta Ley, al Reglamento Interior que al efecto emita el Ejecutivo Federal y tendrá las facultades siguientes:--- IV. Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la Ley le otorga y para el eficaz cumplimiento de la misma, así como de las reglas y reglamentos que con base en ella se expidan y coadyuvar mediante

la expedición de disposiciones e instrucciones a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, y las demás personas y empresas sujetas a su inspección y vigilancia, con las políticas que en esas materias competen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siguiendo las instrucciones que reciba de la misma.'--- De la transcripción anterior, se desprende que, contrario a lo sostenido por la parte actora, la obligación de los particulares a cumplir con las reglas de carácter general no se desprende de las propias reglas de carácter general, sino del artículo 108, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.--- A mayor abundamiento, el transcrito artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros establece, en su fracción IV, que son facultades de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas emitir las disposiciones necesarias, para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga, y para el eficaz cumplimiento de la misma, así como de las reglas y reglamento que, con base en ellas, se expidan y coadyuvar mediante la expedición de disposiciones e instrucciones a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las demás personas y empresas sujetas a su inspección y vigilancia, con las políticas que en esas materias competen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siguiendo las instrucciones que reciba de la

misma.--- Luego entonces, resulta evidente que es en la propia Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en la que establece la obligación a los interesados de cumplir con las reglas de carácter general, y en consecuencia, los argumentos de la enjuiciante devienen infundados, máxime que la demandante en ningún momento manifiesta desconocer el contenido y alcance de las circulares en que fundamentó la autoridad demandada su accionar.’.

--- Del contenido de la anterior transcripción, se advierte que contrario a lo sustentado por la quejosa, la emisión del acto reclamado, se apoyó no en el contenido de las circulares S.20.2, emitida el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, así como la S.20.2.11, de quince de mayo de dos mil, por parte de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, sino en el contenido del artículo 107, así como el 108, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, precepto este último del cual se desprende la obligación, en este caso de la Sociedad Mutualista quejosa de cumplir con las reglas de carácter general que establezca la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.--- En tales condiciones, ante lo infundado de los conceptos de violación en estudio, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.--- Ahora bien, toda vez

que este Órgano Colegiado disidente del criterio que dice la quejosa emitió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 5439/2000, promovido por la misma quejosa, en relación con la constitucionalidad del artículo 108, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se debe denunciar la contradicción de tesis suscitada.--- Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 76, 159, 160 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:--- PRIMERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a PROTECCIÓN PESQUERA, SOCIEDAD MUTUALISTA DE SEGUROS, en contra del acto que atribuye a la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, precisado en el resultando primero atento a las consideraciones vertidas en el último considerando, ambos de esta ejecutoria.--- SEGUNDO. Denúnciese la contradicción entre el criterio sustentado por este Órgano Colegiado en la presente ejecutoria y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 5439/2000, promovido por la misma quejosa, en relación con la constitucionalidad del artículo 108, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.”

CUARTO. Por otra parte, las consideraciones del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitidas en la resolución 5439/2000, en la parte que interesa expresan:

“PRIMERO. Este Tribunal tiene competencia legal para conocer del presente juicio y la vía elegida es correcta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, inciso a) y V; de la Constitución Federal; 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso b) y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Punto Primero, párrafo primero y Punto Cuarto del Acuerdo General número 14/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las denominaciones y a las fechas de inicio de funcionamiento de diversos Tribunales Colegiados del Primer Circuito, con residencia en la ciudad de México, Distrito Federal.--- SEGUNDO. La existencia del acto reclamado se acredita con los autos originales del Juicio Fiscal No. 11215/99-11-04-8 que remitió la Sala responsable con su informe justificado.--- TERCERO. La sentencia reclamada se apoya en las siguientes consideraciones: (Transcribe).--- CUARTO. La parte quejosa expresa en su demanda de amparo los siguientes conceptos de violación: (Transcribe).--- QUINTO. El estudio de los conceptos de violación conduce a

determinar lo siguiente:--- Aduce la quejosa, en esencia, que la sentencia reclamada importa violación a los artículos 14, 16, 49 y 89 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y denota una inexacta aplicación del artículo 107 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en virtud de que la Sala responsable omite resolver acerca del argumento consistente en que el último numeral citado no señala plazo para entregar el informe por cuya omisión se sancionó y que la referencia a la circular S-20.7, emitida por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, torna inconstitucional la sanción y la resolución combatidas, en tanto se invaden facultades legislativas; que una circular no puede ser fundamento de obligaciones para los particulares al no tener carácter de ley, de donde debe concluirse su inconstitucionalidad; que el artículo 108 del mismo cuerpo legal no puede atribuir la facultad legislativa, pues ello contraría los numerales 49 y 89 constitucionales.--- Por razón metodológica se abordará el tema relativo a la inconstitucionalidad del artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Sociedad Mutualistas de Seguros, precepto que la quejosa tilda de transgresor de los preceptos 49 y 89, fracción I, de la Constitución Federal, en tanto delega facultades legislativas y reglamentarias a la Comisión hoy

tercera perjudicada.--- El concepto de violación es fundado y suficiente para conceder el amparo, pues resulta evidente que un precepto secundario no puede otorgar a la autoridad demandada la facultad de emitir disposiciones de carácter general que impongan obligaciones a los gobernados, pues dicha facultad está reservada al Poder Legislativo, en forma genérica, y al Titular del Poder Ejecutivo, de manera derivada, a través de la facultad reglamentaria.--- En efecto, al disponer la fracción IV del numeral en cita que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas tendrá como facultad'... Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley otorga y para el eficaz cumplimiento de la misma, así como de las reglas y reglamentos que con base en ella se expidan y coadyuvar mediante la expedición de disposiciones e instrucciones a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, y las demás personas y empresas sujetas a su inspección y vigilancia, con las políticas que en esas materias competen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siguiendo las instituciones que reciba de la misma' excede los lineamientos constitucionales ya comentados al imponer temporalidad a obligaciones, cuando en la ley no se han fijado.--- Así, el sistema previsto por los artículos 49 y 89 de nuestra Carta Magna no puede alterarse en los términos del artículo 108, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y

Sociedades Mutualistas de Seguros, so pena de considerarla inconstitucional.--- Por otra parte, este órgano colegiado advierte que la Sala Fiscal omitió apreciar que, al tenor del principio constitucional de legalidad, todos los actos de las autoridades administrativas deben tener su base en las disposiciones legales, puesto que ellas sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza y que por virtud del diverso principio de reserva de la ley en materia de derechos y obligaciones de las personas sólo el Poder Legislativo podrá emitir disposiciones de carácter general para regularlos a través de los cuales los órganos superiores dan instrucciones a los inferiores, sobre el régimen interior de las oficinas o sobre su funcionamiento con relación al público, o bien para aclarar el sentido de las disposiciones jurídicas que constituyen criterios generales para aplicarse a casos concretos, pero sin establecer derechos u obligaciones a los gobernados.--- De lo anterior se colige que la Sala responsable desatendió que la jurisprudencia, y la doctrina, se ha pronunciado en el sentido de que las circulares no pueden imponer obligaciones o restringir derechos del gobernado, por estar reservada dicha facultad a las disposiciones emanadas del Poder Legislativo y que la transgresión a este principio importa violación de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.--- En la especie,

tanto la sanción como la resolución administrativa combatida en el juicio fiscal invocan como fundamento una circular, que no fue creada bajo la técnica legislativa ni por el órgano idóneo, lo que provoca violación de garantías de la quejosa.---

Tiene sustento la anterior conclusión en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 31 del Tomo III del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, del tenor siguiente: 'CIRCULARES.' (Transcribe).---

Similar criterio se sostiene en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 27 del Tomo III del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, del tenor siguiente: 'CIRCULARES. NO SON LEYES.' (Transcribe).---

Así, sin que resulte necesario analizar el diverso concepto de violación relativo a la confusión entre los conceptos capital social y fondo social, pues en nada variaría el sentido de esta resolución, se impone conceder el amparo impetrado.---

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:---

ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a PROTECCIÓN PESQUERA, SOCIEDAD MUTUALISTA DE SEGUROS, en contra del acto y de la autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución."

QUINTO. En principio, es pertinente tener en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución General de la República y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, sustenten tesis contradictorias, el Pleno de este Alto Tribunal o sus Salas, según corresponda, deben decidir cuál tesis ha de prevalecer.

Ahora bien, la existencia de la contradicción de tesis precisa de la reunión de los siguientes supuestos:

a) Dos o más ejecutorias dictadas, respectivamente, por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, al resolver los negocios jurídicos sometidos a su consideración, en las que examinen los mismos elementos jurídicos, cuestiones jurídicas esencialmente iguales, cuyas hipótesis, con características de generalidad y abstracción, pueden actualizarse en otros asuntos.

b) Que de tal examen arriben a posiciones o criterios jurídicos discrepantes.

c) Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Sirven de apoyo a la anterior determinación, las jurisprudencias 26/2001 y 27/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparecen publicadas en las páginas

76 a 78 del tomo XIII, abril de 2001 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, que son del siguiente tenor:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA. De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.”

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los artículos 107, fracción XIII, de

la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo ‘tesis’ que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia.”

En el presente caso, del examen de las ejecutorias transcritas se desprende que los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre el mismo tema, a

precisar: si el poder legislativo cuenta con facultades para autorizar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a expedir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga y para el eficaz cumplimiento de la misma, así como la expedición de disposiciones e instrucciones a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros o por el contrario, si con tal autorización se invaden las facultades reglamentarias del Presidente de la República.

Se advierte que los citados órganos colegiados partieron de la existencia y examen de los mismos elementos, pues ambos conocieron de respectivos juicios de amparo interpuestos contra sentencias dictadas por Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En efecto, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, determinó:

Que cuando el Congreso de la Unión expide una ley en el ámbito de su competencia, facultando a alguno de los Secretarios de Estado u otro órgano de Estado para emitir reglas técnicas y operativas en el área material que le marca determinada ley, de ninguna manera entraña una delegación de facultades, sino que se trata de la asignación directa de una atribución para allanar la aplicación técnico-operativa de la ley dentro de su ámbito específico.

Por su parte, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitado, sostuvo, en esencia:

Que un precepto secundario, como lo es el tildado de inconstitucional, no puede otorgar a la autoridad demandada la facultad de emitir disposiciones de carácter general que impongan obligaciones a los gobernados, pues dicha facultad está reservada al Poder Legislativo, en forma genérica, y al Titular del Poder Ejecutivo, de manera derivada, a través de la facultad reglamentaria.

En esos términos se encuentra expresamente configurada la contradicción de tesis, por lo que esta Segunda Sala debe decidir el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

SEXTO. Para decidir si el poder legislativo cuenta con facultades para autorizar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a expedir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga y para el eficaz cumplimiento de la misma, así como la expedición de disposiciones e instrucciones a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, se estima pertinente realizar las siguientes consideraciones.

En primer término es conveniente transcribir, en lo que interesa, el texto del artículo 108, fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

“Artículo 108. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se sujetará a esta Ley, al Reglamento Interior que al efecto emita el Ejecutivo Federal y tendrá las facultades siguientes:

...IV. Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la Ley le otorga y para el eficaz cumplimiento de la misma, así como de las reglas y reglamentos que con base en ella se expidan y coadyuvar mediante la expedición de disposiciones e instrucciones a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, y las demás personas y empresas sujetas a su inspección y vigilancia, con las políticas que en esas materias competen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siguiendo las instrucciones que reciba de la misma;...”

De la lectura del anterior artículo se desprende que las facultades que se le otorgan a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas son situaciones sobre aspectos técnicos y operativos en materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la Administración Pública, de manera tal que su expedición no pugna con las facultades reglamentarias del Presidente de la República previstas en el artículo 89, fracción I de la Constitución Federal.

El mencionado artículo constitucional es del tenor siguiente:

“Art. 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.”

Por otra parte, en relación con las facultades reglamentarias, el artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa ordena:

“Artículo 92. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.”

Como se advierte, este precepto finca con toda claridad en el Presidente de la República, la facultad de emitir reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes, que a su turno deberán ser refrendados por el Secretario de Estado o Jefe del Departamento Administrativo a que el asunto corresponda.

A diferencia de los actos gubernativos anteriores, las circulares emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público o por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas constituyen cuerpos normativos de detalles técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia, como ya se mencionó, obedece a los avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la Administración Pública.

De ahí que, con exclusión de las facultades conferidas al Presidente de la República en el artículo 92 constitucional, puede el Congreso de la Unión expedir leyes donde autorice a los Secretarios de Estado o a un órgano desconcentrado para dictar reglas técnico-operativas dentro del ámbito de su competencia, y, por tanto, la forma y materia de los decretos, de los reglamentos, de los acuerdos y de las órdenes, tienen un contenido específico, y mientras el Congreso de la Unión no interfiera en la formación de estos actos que corresponden al Presidente de la República, puede aquél conferir directamente a los Secretarios de Estado y a órganos desconcentrados la atribución de expedir reglas técnico-operativas dentro del campo de una ley específica.

Ahora bien, cabe aclarar que cuando el Congreso de la Unión expide una ley en el ámbito de su competencia, facultando a alguna Secretaría de Estado o a un órgano desconcentrado para emitir circulares en el área material que le marca determinada ley, de ninguna manera entraña una delegación de facultades, sino que se trata de la asignación directa de una atribución para allanar la aplicación técnico-operativa de la ley dentro de su ámbito específico, para lo cual, el Congreso de la Unión está totalmente facultado, según se desprende del siguiente artículo.

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

(...)

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.”

Bajo la anterior tesitura, resulta claro que el artículo 108, fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que faculta a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la Ley le otorga y para el eficaz cumplimiento de la misma, no contraría la fracción I del artículo 89 Constitucional, puesto que la facultad del Congreso, que deriva de los artículos 73 y 90 constitucionales, corre paralela y distinta a las atribuciones que señala el artículo 92 de la propia Constitución al Presidente de la República.

Aunado a ello, y como se desprende del artículo transcrito, el Congreso tiene facultad de legislar en materia de servicios

financieros, dentro de lo cual se incluyen las actividades que realizan las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

Por todo lo anterior se llega a la conclusión de que el Congreso de la Unión sí tiene facultades para autorizar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en la fracción IV del artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros a emitir aquellas disposiciones que sean estrictamente necesarias para el ejercicio de las facultades que la propia ley le otorga; asimismo, dicha Comisión se encuentra facultada para emitir las disposiciones estrictamente necesarias para el eficaz cumplimiento por parte de las aseguradoras que ostentan el carácter de destinatarias de la norma, en la inteligencia que en la elaboración de tales normatividades, deberá tenerse presente que las mismas se encontrarán acotadas por las políticas que en dicha materia emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y tan es así, que en la elaboración de las mencionadas disposiciones, la Comisión deberá seguir las instrucciones que reciba de tal Secretaría de Estado.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sentido similar ha reconocido la constitucionalidad de las facultades otorgadas por el Congreso de la Unión a los titulares de las dependencias de la Administración Pública Federal, como se desprende de las tesis que a continuación se transcriben:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Abril de 2002

Tesis: P. XIII/2002

Página: 5

“REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, QUE AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA EXPEDIRLAS EN MATERIA DE IMPORTACIÓN, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN I, Y 92 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Al establecer el artículo 36, fracción I, inciso a), de la Ley Aduanera, vigente en mil novecientos noventa y seis, la autorización al secretario de Hacienda y Crédito Público para expedir reglas generales que sirvan para precisar los requisitos y datos que deben reunir las facturas comerciales de las mercancías que se importan a territorio nacional, cuando su valor en aduana se determine conforme al valor de la transacción y la cuantía de dichas mercancías exceda de la cantidad que también precisarán esas reglas, no contraviene lo dispuesto en los artículos 89, fracción I y 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, pues con exclusión de las facultades conferidas al

presidente de la República en los mencionados dispositivos constitucionales, el Congreso de la Unión puede expedir leyes donde autorice a los secretarios de Estado para dictar reglas técnico-operativas dentro del ámbito de su competencia; esto es, mientras el mencionado órgano legislativo no interfiera en la formación de los decretos, reglamentos, acuerdos u órdenes, que corresponde al titular del Poder Ejecutivo, puede otorgar directamente a las secretarías de Estado la atribución de emitir reglas operativas de observancia general dentro del campo de una ley específica.”

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Abril de 2002

Tesis: P. XV/2002

Página: 6

“REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EXPEDIDAS POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO EN USO DE UNA FACULTAD AUTORIZADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN. DIFERENCIAS CON LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DICTADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. De lo dispuesto en el artículo 92 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la facultad del presidente de la República para emitir reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes, refrendados por el secretario de Estado o jefe del departamento administrativo a que el asunto corresponda, se infiere que tienen un contenido específico que los diferencia de las reglas generales administrativas, pues estas últimas son cuerpos normativos sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública; mientras que los reglamentos constituyen un conjunto de normas de carácter general para dar cumplimiento a las leyes; los decretos administrativos formalizan la expresión jurídica de la voluntad del Ejecutivo en ejercicio de sus funciones, sobre casos concretos de los negocios públicos; las órdenes constituyen mandamientos del superior que deben ser obedecidas, ejecutadas y cumplidas por los inferiores jerárquicos y los acuerdos administrativos constituyen decisiones del titular del Poder Ejecutivo Federal dirigidas a los órganos subordinados, cuyos efectos se producen dentro de la propia estructura interna, que no atañen a los particulares o a otros sujetos de derecho que no tengan carácter de funcionarios o trabajadores al servicio del Estado.”

De igual forma no se viola lo dispuesto por el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra establece:

“Art. 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”

De lo antes considerado, se desprende que no se viola el principio de división de poderes, puesto que no se está en el caso de legislar.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis cuyos datos rubro y texto son los siguientes:

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Diciembre de 2002

Tesis: 2a. CLVIII/2002

Página: 260

“ADUANAS, CUENTAS DE GARANTÍA. EL ARTÍCULO 86-A, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA QUE FACULTA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA ESTABLECER MEDIANTE REGLAS GENERALES LOS PRECIOS ESTIMADOS QUE SIRVEN DE BASE AL SISTEMA DE DEPÓSITOS EN AQUÉLLAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. De la interpretación histórica, causal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que con el establecimiento del principio de división de poderes se reservó al Poder Legislativo la potestad necesaria para emitir los actos legislativos de mayor jerarquía en el orden jurídico nacional, es decir, los actos formalmente legislativos -dado que éstos por ser constitucionalmente la fuente primordial de regulación respecto de las materias que tienen una especial trascendencia en la esfera jurídica de los gobernados, deben aprobarse generalmente por el órgano de representación popular-, pero de ninguna manera se reservó a dicho Poder la atribución para expedir cualquier disposición de observancia general, por lo que no existe precepto constitucional alguno que impida al Congreso de la

Unión otorgar a una dependencia administrativa la atribución para expedir reglas generales administrativas sujetas al principio de primacía de la ley, derivado de lo previsto en el artículo 72, inciso h), lo que conlleva a que la regulación contenida en estas normas de rango inferior, no puede derogar, limitar o excluir lo dispuesto en los actos formalmente legislativos, los que tienen una fuerza derogatoria y activa sobre aquéllas, pues pueden derogarlas o, por el contrario, elevarlas de rango convirtiéndolas en ley, prestándoles con ello su propia fuerza superior. En tal virtud, el hecho de que en el artículo 86-A, fracción I, de la Ley Aduanera se haya habilitado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para fijar mediante reglas generales los precios estimados que deben tomar en consideración los importadores para determinar si el desaduanamiento de las mercancías está sujeto a un depósito en una cuenta aduanera de garantía, no conlleva una violación al principio de división de poderes, pues con ello no se delega facultad legislativa alguna a dicha dependencia ni ésta ejerce, por ende, las atribuciones reservadas constitucionalmente al Poder Legislativo.”

SÉPTIMO. En atención a las consideraciones anteriores, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio

sostenido en esta ejecutoria, sintetizado en la tesis cuyo rubro y texto son los siguientes:

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN IV, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, QUE LA FACULTA PARA EXPEDIR REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 49 Y 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Las reglas generales administrativas dictadas en ejercicio de una facultad conferida a una Secretaría de Estado o a un órgano desconcentrado por una ley expedida por el Congreso de la Unión, corresponden a la categoría de ordenamientos que no son legislativos ni de índole reglamentaria, sino que se refieren a aspectos técnicos y operativos en materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública. En congruencia con lo antes expuesto, la fracción IV del artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que establece que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas está facultada para expedir reglas de esa naturaleza, no pugna con la facultad reglamentaria del Presidente de la República ni con el sistema de división de poderes previstos, respectivamente, en los artículos 89, fracción I, y 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en cuanto a la primera, la mencionada atribución no entraña una delegación de facultades, ni constituye una expansión en el ejercicio de la facultad reglamentaria, sino que se trata de la asignación directa de una atribución para allanar la aplicación

técnico-operativa de la ley dentro de su ámbito específico; y en cuanto al segundo, no implica la delegación de facultad legislativa alguna a favor de la citada Comisión, ni ésta ejerce atribuciones reservadas constitucionalmente al Poder Legislativo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sustentados por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado y el Noveno Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio contenido en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítanse la jurisprudencia aprobada al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Circuito que intervinieron en esta contradicción, así como al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta para su publicación; a su vez, remítanse testimonios de esta resolución a los órganos colegiados de los que se derivó dicha contradicción y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz

Mayagoitia y Presidente y Ponente José Vicente Aguinaco Alemán.

Firma el Ministro Presidente y Ponente, con el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala que autoriza y da fe.

PRESIDENTE Y PONENTE:

MINISTRO JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LIC. MARIO ALBERTO ESPARZA ORTIZ.

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA ÚLTIMA DE LA SENTENCIA RELATIVA A LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 135/2002-SS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO Y EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. RESUELTA EN SESIÓN DE TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL TRES, EN EL SIGUIENTE SENTIDO: "PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO Y EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO CONTENIDO EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN." CONSTE.

FMR/crv